Bogotá D.C., octubre de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de representantes

**Referencia**: Informe de ponencia de para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020 Cámara “por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara “por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental”.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso procedo a rendir informe de ponencia de ARCHIVO al Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 cámara “por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de acto legislativo 032 de 2020 cámara “por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental”.

Con el fin de rendir la referida ponencia se desarrollará los siguientes puntos:

1. Objeto del Proyecto de Acto Legislativo
2. Trámite y contenido de la iniciativa
	1. Trámite de la iniciativa
	2. Contenido de la iniciativa
3. Justificación de la ponencia
4. Observaciones allegadas
5. Conclusión y proposición.
6. **Objeto del proyecto de Acto Legislativo**

El presente proyecto de acto legislativo busca establecer el acceso a internet como un derecho fundamental y con este la garantía de acceso por parte del Estado Colombiano.

1. **Trámite de la iniciativa.**
	1. Trámite de la Iniciativa.

El proyecto de acto legislativo 032 de 2020C fue radicado el 20 de julio de 2020 por los congresistas H.S. Iván Leonidas Name Vásquez, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Antonio sanguino Páez, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Angélica Lisbeth lozano correa, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, H.S. Julian Gallo Cubillo, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria H.R. Leon Fredy Muñoz Lopera, H.R. Maria Jose Pizarro Rodriguez, H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa y publicado en la Gaceta 642 de 2020.

Así mismo, el proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2020 por los congresistas H.S. Fabio Raul Amin Saleme H.R. Andres David Calle Aguas , H.R. Nubia Lopez Morales , H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Kelyn Johana González Duarte , H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Julian Peinado Ramírez, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Harry Giovanny González García y publicado en la gaceta número 688 de 2020

El día 7 de septiembre de 2020, de conformidad con el Acta No. 06 de la Mesa Directiva de la Comisión y por medio del oficio C.P.C.P. 3.1 – 0234 – 2020 fueron designados como coordinadores ponentes el H.R. Andres David Calle Aguas y el H.R. Luis Alberto Alban Urbano, así mismo como ponentes al H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Jose Gustavo Padilla Orozco, H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. Carlos German Navas Talero, H.R. Ángela María Robledo Gómez.

* 1. **Contenido de la iniciativa**

El presente proyecto de acto legislativo se compone de la acumulación de dos proyectos; en primer lugar, se encuentra el proyecto de acto legislativo 032 de 2020 el cual se compone de dos artículos, uno de ellos que busca adicionar un inciso al artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de garantizar el derecho y la promoción al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El segundo artículo del proyecto de acto legislativo en mención se refiere a la vigencia del mismo.

Por su parte, el proyecto de acto legislativo 201 de 2020, se compone de tres artículos; donde el artículo primero modifica el actual artículo 20 superior. El artículo segundo de dicho proyecto, exhorta al Gobierno Nacional para que en el término establecido se radique un proyecto de ley para regular el acceso a internet. Finalmente, el artículo 3 se refiere a la vigencia del mismo.

1. **Justificación de la Ponencia.**

El presente proyecto de acto legislativo busca convertir el derecho al acceso a internet como un derecho fundamental, lo cual desconoce los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que han desarrollado el tema.

Dentro de dichos pronunciamientos uno de los más primeros es la sentencia T 207 de 1995, en la cual se establecía que los derechos prestacionales “*son derechos programáticos, debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que sólo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Carta Política.[[1]](#footnote-1)*”

Continua el Alto Tribunal indicando que los derechos prestacionales por su naturaleza “*tienen contenido programático, o sea, su efectividad no puede ser exigida a través de los mecanismos judiciales. En este último caso, en realidad, más que derechos son principios orientadores de la función pública, simples metas de la gestión estatal. Los derechos de prestación con contenido programático tienen tal entidad porque precisamente son sólo un programa de acción estatal, una intención institucional.[[2]](#footnote-2)*”

De igual forma, se ha indicado que los derechos prestacionales, como es el presente caso, depende de las diversas respuestas que por parte del Estado emanen en términos presupuestales y organizativos para poder llevar a cabo su eficacia; donde “*la posibilidad de exigir un derecho de prestación es apreciable sólo en el caso concreto y dependiendo del tipo de derecho.[[3]](#footnote-3)*”

Continua la Corte Constitucional desarrollando el tema de los derechos prestacionales estableciendo que al tener un contenido programático “la exigibilidad de las prestaciones asociadas al derecho no pueda demandarse de manera “inmediata”[[4]](#footnote-4)”, donde su exigibilidad aumenta con el paso del tiempo, la ejecución de programas y proyectos que aumenten la cobertura o disponibilidad del servicio, permitiendo a las entidades avanzar “progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.”[[5]](#footnote-5)

Así mismo, se debe tener en cuenta lo estipulado en la ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, si bien es cierto, la misma no incluye los proyectos de acto legislativo, si se hace pertinente resaltar que el presente proyecto para poder ser exigible requiere de un desarrollo de programas o políticas públicas que demandan inversión por parte del Estado.

De igual manera, la doctrina sobre el tema señala que “*los derechos de prestación tienen contenido programático, o sea, su efectividad no puede ser exigida a través de los mecanismos judiciales. En este último caso, en realidad, más que derechos son principios orientadores de la función pública. Los derechos de prestación con contenido programático tienen tal entidad porque precisamente son solo un programa de acción estatal, una intención institucional*.[[6]](#footnote-6)”

Se hace importante indicar para el presente proyecto que, en caso de ser aprobado, por su carácter de fundamental, nuestra carta política establece la Acción de tutela como el mecanismo para hacer efectivo el mismo, el cual podría ser utilizado por todos aquellos que consideren vulnerado su derecho, en desmedro de quienes realmente requieran la protección judicial, y afectando a aquellos menos favorecidos.

De otra parte, el Alto Tribunal Constitucional desde la sentencia SU 111 de 1997, recalca la importancia del concepto de disponibilidad financiera del Estado para la concreción de los derechos, y como consecuencia de lo anterior, la efectividad de los mismos es progresiva: “*La justicia social y económica, que se logra gracias a la progresiva e intensiva ejecución de los derechos económicos, sociales y culturales, se reivindica y se lucha en el foro político*,” en donde se brinda preponderancia a las posibilidades financieras del Estado y la concreción progresiva de los derechos sociales.

Se observa entonces, que el presente proyecto de acto legislativo no es más que un intento por dar reconocimiento de fundamental a un derecho prestacional que está supeditado al desarrollo de las políticas públicas relativo a la cobertura del servicio de internet, y a su vez al ser un derecho de contenido programático, no sería exigible eficazmente por los mecanismos judiciales.

1. **Observaciones allegadas**

Por la importancia del articulado propuesto se ha allegado concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual establece:

A partir de entrada en vigencia de la ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones — TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”, su artículo 3 plantea que “el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación.”

Así mismo, se indica que con base en el documento CONPES 3968 de 30 de agosto de 2019 “*Declaración de importancia estratégica del proyecto de desarrollo, masificación y acceso a internet nacional, a través de la fase II de la iniciativa de incentivos a la demanda de acceso a internet*”, este tipo de iniciativas ya se vienen ejecutando para poder garantizar el acceso y derecho que tienen las personas a internet, así como a las plataformas de comunicación existentes.

Argumenta de igual manera el Ministerio que “*el derecho fundamental de acceder a Internet, podría ser reclamado vía tutela, lo que implicaría crear presiones de gasto al Gobierno Nacional para atender los mandatos constitucionales que esto conlleve, sin perjuicio de la congestión judicial por el carácter prioritario de la Acción de Tutela*”.

**5. Conclusión.**

De acuerdo con las razones anteriormente expuestas, encuentro como ponente suficientes razones para que sea archivada la presente iniciativa. Por lo que presento la siguiente:

**Proposición:**

Con las anteriores consideraciones y observaciones, me permito rendir ponencia negativa al Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020 Cámara “por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara “por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental” y en consecuencia solicito sea **archivado** el presente proyecto de acto legislativo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm>

<http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000200009>

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15986/REGLA%20FISCAL%20Y%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20rvision%206.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Oscar Leonardo Villamizar Meneses**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático

1. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 207 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2011.MP. Jorge Iván Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Rosales, Carlos Manuel. 2018. La gratuidad de los derechos prestacionales como derechos humanos. Una propuesta para su ponderación y otorgamiento. Revista Anales de la facultad de ciencias jurídicas y sociales. Universidad de la Plata. Año 15. No. 48. [↑](#footnote-ref-6)